

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el proceso Radicado bajo el No. 2014-00053, con el fin que se sirva proveer.



MARIA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63 Edif. Benavides Macea Piso 3
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322 234 4186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DENIS LEONOR FERNANDEZ DE SANTIAGO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO: 2014-00053-00

SANTA MARTA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a decidir si el escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, cumple con las exigencias legales previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante, solicita se acepte el desistimiento que a nombre de su poderdante hace de las pretensiones de la demanda adelantada contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.-FONECA administrado por la FIDUPREVISORA S.A. dentro del proceso de la referencia, y a su vez solicita no se condene por costas a ninguna de las partes, solicitudes coadyuvadas por la demandante DENIS LEONOR FERNANDEZ DE SANTIAGO y por el Director PATRIMONIO AUTONOMO FONECA.

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios laborales, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Éste Juzgado encuentra que el desistimiento presentado reúne los requisitos del artículo 314 del CGP aplicable por analogía a los juicios aborales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Como consecuencia el desistimiento será aceptado.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta lo anunciado en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso.

TERCERO: En su oportunidad archivar el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)